

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I:	1338/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2022-00252-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MYRIAM DIAZ RONDON
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO - BOLIVAR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación formulado en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El despacho dictó sentencia número 158, el pasado 02 de agosto, declarando la improcedencia del medio de control de la referencia.

La sentencia fue notificada el día 03 de agosto de 2022, tal como consta en los archivos obrantes en el PDF 016 del E.D.

El día 12 de agosto de 2022, la señora Myriam Díaz Rondón, demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia referida, tal como consta en el PDF 017 y 018 del E.D.

II. CONSIDERACIONES

En torno a la procedencia de recursos, cuando se trata de sentencia que se profiera dentro del trámite de la acción de cumplimiento, el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, norma especial que regula estas acciones, dispone:

Artículo 26º.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

La norma transcrita es clara al establecer el término para la apelación de la sentencia, (3 DÍAS HÁBILES); considerándose además, que con fundamento en lo dispuesto por el Consejo de Estado, en el auto del 25 de marzo de 2021, proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 66001-23-33-000-2019-00436-01, dicha notificación debe entenderse surtida una vez transcurridos los DOS (02) DÍAS HÁBILES siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para interponer el recurso de alzada, conforme el artículo 205 del CPACA.

De conformidad con lo antes mencionado, el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia No. 158/2022, notificada el 03 de agosto del corriente año; transcurrió durante los días 8, 9, 10 del mismo mes, razón por la cual se estima extemporáneo, dado que fue presentado el 12 de agosto del año en curso.

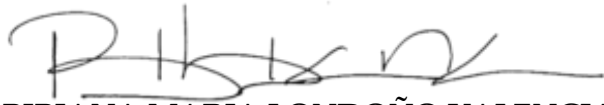
Así las cosas, dado que no se cumple con el término consagrado en el artículo 26 de la ley 393 de 1997., el Despacho dispone **NO DAR TRÁMITE** al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 158/2022 del 02 de agosto de 2022, por parte de la ciudadana demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 158/2022 del 02 de agosto de 2022, proferida dentro del presente proceso, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 138 el día 16/08/2022



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario